

tuaciones del nivel general de precios, a fin de robustecer los mentados preceptos, aumentando por otro lado no solamente la autoridad de los encargados de hacer cumplir el citado Reglamento, sino también la disciplina de cuantas personas se hallan implicadas en el cumplimiento de su articulado.

También se estima conveniente acomodar el mentado Reglamento de Epizootias a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en materia de recursos administrativos.

En su virtud, y de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos del vigente Reglamento de Epizootias que se indican seguidamente quedan modificados en lo relativo a cuantía de las multas en la forma que se expresa:

Número artículo	Párrafo	Dice	Debe decir
206	1.º	50 a 2.500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
	2.º	100 a 5.000 ptas.	5.000 a 100.000 ptas.
207	1.º	50 a 500 ptas.	5.000 a 100.000 ptas.
208	1.º	500 a 5.000 ptas.	5.000 a 100.000 ptas.
209	1.º	100 a 500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
	2.º	100 a 500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
	3.º	50 a 250 ptas.	2.000 a 100.000 ptas.
	4.º	250 a 2.500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
	5.º	50 a 500 ptas.	1.000 a 70.000 ptas.
	6.º	250 a 2.500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
	7.º	50 a 250 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
210	1.º	500 a 2.500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
211	1.º	100 a 500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
212	1.º	5 ptas. por oveja.	Del 20 al 30 por 100
		10 ptas. por cerdo.	del valor de la res.
		50 ptas. por vaca o caballo.	
213	1.º	100 ptas.	1.000 a 50.000 ptas.
214	2.º	100 a 200 ptas.	2.000 a 50.000 ptas.
	3.º	500 a 2.500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
215	1.º	100 a 250 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
216	1.º	100 a 2.500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
217	1.º	500 a 1.000 ptas.	5.000 a 100.000 ptas.
	2.º	100 a 250 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
	3.º	250 a 2.500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
	4.º	100 a 250 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
218	1.º	500 a 1.000 ptas.	5.000 a 100.000 ptas.
219	1.º	500 a 2.500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
	2.º	100 a 1.000 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
		250 a 2.500 ptas.	5.000 a 100.000 ptas.
220	1.º	500 a 5.000 ptas.	5.000 a 100.000 ptas.
221	1.º	100 a 2.500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
222	1.º	250 a 2.500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
223	1.º	1.000 a 10.000 ptas.	10.000 a 250.000 ptas.
	2.º	250 a 2.000 ptas.	5.000 a 100.000 ptas.
224	1.º	50 a 2.500 ptas.	2.500 a 100.000 ptas.
	1.º	100 a 5.000 ptas.	5.000 a 100.000 ptas.

Artículo segundo.—La cuantía de las nuevas sanciones correspondientes a las infracciones de normas contenidas en los mentados artículos del Reglamento de Epizootias será aplicada en tres grados: mínimo, medio y máximo, en relación siempre con la naturaleza menos grave, grave o muy grave que tenga el hecho concreto a sancionar en cada caso.

Artículo tercero.—Cuando en el incumplimiento de normas vigentes sobre sanidad animal apareciese implicado, por acción u omisión, un funcionario que tenga encomendado algún servicio específico de esta naturaleza, se le aplicará el régimen disciplinario y sancionador contenido en el capítulo VIII del título III de la Ley de Funcionarios Civiles y en el Reglamento de Régimen Disciplinario de dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Cuando la sanción se considerase grave, el Ministerio de Agricultura podrá ordenar la suspensión preventiva del funcionario en todas aquellas actividades relacionadas con la defensa y mejora de la riqueza pecuaria que derivan de las Leyes y los Reglamentos del propio Departamento.

En tal supuesto, podrá designarse a otro funcionario para que realice interinamente las funciones indicadas.

Artículo cuarto.—Independientemente de las sanciones administrativas cuya cuantía queda modificada por el presente Decreto, cuando las infracciones cometidas repercutan en el bien público y se desprendieran responsabilidades penales, por las Delegaciones Provinciales de Agricultura deberá pasarse el tanto de culpa al Juzgado de Instrucción que corresponda.

Artículo quinto.—El artículo treinta y cinco del Reglamento de Epizootias quedará redactado de la forma que sigue: La circulación de ganados sin guía de origen y sanidad pecuaria implicará en todo caso la sospecha de enfermedad de los animales, que serán detenidos y aislados en la forma que previene el capítulo X de este Reglamento en el lugar donde se evidencia el hecho, durante un periodo de observación de diez días, antes de que por el Veterinario titular, una vez efectuado el reconocimiento facultativo, se pueda expedir la guía correspondiente, sin que el dueño de los animales tenga que abonar derechos dobles, pero siendo de su cargo la manutención, alojamiento y cuidado de los mismos y de otras medidas sanitarias.

Artículo sexto.—El artículo doscientos veintisiete del citado Reglamento de Epizootias quedará redactado de la siguiente forma: Contra la resolución de las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Gobernadores civiles, a propuesta de la Jefatura Provincial de Producción Animal, se podrá imponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura en el plazo de quince días, y previo depósito del importe de la multa en la Caja de Depósitos, sin cuyo requisito no se cursará el recurso.

La resolución del Ministerio de Agricultura se comunicará a la Delegación Provincial de Agricultura, y por ésta al interesado, y si el fallo fuera favorable al recurrente se le devolverá el importe de la multa previamente depositada.

Artículo séptimo.—Las expresadas modificaciones del Reglamento de Epizootias de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco entrarán en vigor a los noventa días siguientes a la publicación de las mismas.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

14037 ORDEN de 19 de julio de 1976 por la que se autoriza la delegación de determinadas atribuciones en materia de personal del Vicesecretario general a favor del Gerente de Servicios.

La conveniencia de lograr una mayor agilidad en la actuación administrativa de la Vicesecretaría General del Movimiento en materia de personal, aconseja delegar determinadas atribuciones de su titular. A tal efecto, y en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 3 de abril de 1970, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Vicesecretario general para que delegue, mediante la correspondiente Resolución, en el Gerente de Servicios las atribuciones que señala el artículo 5.º del Reglamento General de Funcionarios, aprobado por Orden de 1 de junio de 1970.

Art. 2.º Asimismo, la autorización otorgada en el artículo anterior se hace extensiva a las facultades que, en materia de contratación de personal, especifica el artículo 121 del precitado Reglamento.

Art. 3.º Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 19 de julio de 1976.

GARCIA LOPEZ